



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En Saboyá, a veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, junto con memorial subsanando la demanda, para proceder a admitir o rechazar la demanda. Para proveer.

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA- BOYACÁ Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRASITO VEHICULAR

Demandante/Solicitante/Accionante: JOSE EDILBETO, HÈCTOR ARMANDO, WILMAR ARLEY, LUZ MYRIAM, MARIA ODALINDA FLOR BEYANY PEÑA ALFONSO PEÑA ALFONSO Y MARIA DIOVICELDA ALFONSO DE PEÑA

Demandado/Oposición/Accionado: ANA DELINA ZAMBRANO ABRIL

ASUNTO

El apoderado de los demandantes JOSE EDILBETO, HÈCTOR ARMANDO, WILMAR ARLEY, LUZ MYRIAM, MARIA ODALINDA FLOR BEYANY PEÑA ALFONSO Y MARIA DIOVICELDA ALFONSO DE PEÑA, mayores de edad, identificados con las C. C. Nos. 7.306.576, 7.309.892, 7314.051, 23.493.877, 46.676.016, 46.676.691, 23 489.617 de Chiquinquirá, respectivamente, mediante memorial que antecede estando dentro del plazo legal, a través de apoderado judicial, presentan la respectiva subsanación de la demanda, para estudiar sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Manifiesta al juzgado el profesional del derecho sobre los ítems materia de la inadmisión, que respecto al hecho QUINTO, mediante escritura pública No. 678 del 27 de junio de 1995 otorgada en la Notaria Primera de Chiquinquirá, entre los señores GUERRERO MARY BEATRIZ Y PEÑA PEDRO FLAMINIO, se constituyó servidumbre de transito pasivo en el predio denominado LA ESPERANZA, para beneficio del predio la laguna, identificados en los hechos 1 y 2 de la demanda, además en otro de sus acápites de la subsanación aduce que la servidumbre se encuentra activa y en uso y desde su constitución en la escritura pública No. 678 del 27 de junio de 1995, no ha sido extinguida, modificada o alterada por fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien tenemos que esta juez conforme a la facultad que le impone el numeral 5 del art. 42 del C. G. P. y analizados las pretensiones de la demanda, sus fundamentos facticos y jurídicos se aprecia que en realidad lo que los demandantes buscan al incoar

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00032-00

esta acción civil es la variación de la misma servidumbre que soporta el predio sirviente, en razón a que como bien lo ha manifestado el apoderado actor, su sentir es acudir ante la jurisdicción para que se modifique o varíe la servidumbre de tránsito, existente en el predio LA ESPERANZA, de propiedad de la demandada, en favor del predio LA LAGUNA, de propiedad de los demandantes, servidumbre que mide 100 mts de largo y 2 mts de ancha, para que se imponga a partir de la sentencia una de 100 metros de largo por 4 metros de ancha, aduciendo que la cual servidumbre con las medidas actuales, no permite la circulación de automotores para aprovechar de mejor manera la explotación económica del predio.

Esta interpretación del objeto del litigio se efectúa, teniendo en cuenta que le corresponde al Juez determinar la correcta aplicación del derecho, a partir de la realidad de los hechos, sin variar en los que se funda la demanda (principio iura novit curia); darle el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (Art. 90 CGP); así como es deber de ésta Juzgadora, de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (Art. 42, numeral 5 CGP).

Sobre el particular, tenemos que la Sala de Casación Civil Familia de la Corte Suprema de justicia en providencia [STC6507-2017](#), expediente T 1100122030002017-00682-01, siendo magistrado ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, consideró que el Juez tiene el deber de *“interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración (...)”*

Si bien el Juez no puede variar la causa petendi, cuando define el alcance de una demanda, si puede variar el derecho aplicable, la denominación a la acción o tipo de responsabilidad. Señala la Corte que *“(...) los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurrir los litigantes al invocar un tipo de responsabilidad -extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones. (...)”*

En este orden y con fundamento en la noma y la jurisprudencia precedente esta Censora interpreta la demanda y hará la respectiva adecuación, en el sentido que se trata de un proceso de VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE y no una imposición de servidumbre, como lo manifiesta el apoderado actor, pues la servidumbre existe, en el mismo predio sirviente y lo que se pretende es ampliar la medida de la servidumbre y que se autorice judicialmente, el paso vehicular en favor del predio servido. Por ello este Despacho procederá a admitir el presente libelo demandador y a su vez ordenará la inscripción de la demanda conforme lo prevé el art. 592 del C. G. P.

A su vez, se tendrá que el trámite del presente proceso será el establecido en el art. 368 del C.G.P., para los procesos verbales.

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00032-00

Por ultimo y con fundamento en el art. 376 del C. G. P., procederá a citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, para lo cual se procederá a emplazarlos conforme lo prevé el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda de servidumbre de tránsito en el sentido que se trata de una demanda de VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO incoada por los demandantes JOSE EDILBETO, HÉCTOR ARMANDO, WILMAR ARLEY, LUZ MYRIAM, MARÍA ODALINDA FLOR BEYANY PEÑA ALFONSO Y MARÍA DIOVICELDA ALFONSO DE PEÑA, mayores de edad, identificados con las C. C. Nos. 7.306.576, 7.309.892, 7314.051, 23.493.877, 46.676.016, 46.676.691, 23 489.617 de Chiquinquirá, a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANTONIO TORRES POVEDA, identificado con la C. C. No. 79.158.250 de Usaquén, T. P. No. 58988 del C. S. J., en favor del inmueble de su propiedad denominado LA LAGUNA, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072- 22392, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, como predio dominante, en **contra** de la señora ANA DELINA ZAMBRANO ABRIL, portadora de la C. C. No. 23.493.316, en calidad de propietaria de la heredad denominada LA ESPERANZA, identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 072-12505, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, como predio sirviente, los cuales se encuentran ubicados en la vereda Molino del Municipio de Saboyá- Boyacá.

TERCERO: INSCRIBIR la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. No. 072- 22392 y No. 072-12505, para los fines legales pertinentes (art. 592 del C. G. P.)

CUARTO: CITAR a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente señores: ROJAS HERNÁNDEZ RUBÉN, ACOSTA DE ROJAS MARÍA ANA MATILDE, GUERRERO DE ROJAS NICOLASA, GUERRERO MARY BEATRIZ, ANTONIO COBOS DOMINGO, ZAMBRANO ABRIL ANA DELINA, PEÑA AVILA PEDRO FLAMINIO, para los fines legales pertinentes. Por lo expuesto en la parte motiva.

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00032-00

QUINTO: PARA dar cumplimiento al numeral precedente EMPLAZAR¹ a los antes citados de conformidad como lo prevé el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20 11567² del 5 de junio de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través de los correos electrónicos de los sujetos procesales e intervinientes, remitiéndoles copia de la presente providencia, para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Acuerdo PSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

SEPTIMO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo establece el art. 368 y siguientes y art. 376 del C.G.P., como proceso verbal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 21 de fecha 24 de julio del 2020.

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

² Artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-00032-00

Código de verificación: 4e15933e323f11fb125f71a6681121c72cce26bef1ca8ba4083d4d307261b412

Documento generado en 23/07/2020 03:33:06 p.m.

Dirección: carrera 9 no. 6-48, Palacio Municipal piso 2°
Correo electrónico jpmpalsaboya@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (8) 7255125